

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis.....	7 50
Fuera de la capital.	Un año.....	15
	Tres meses.....	4
	Seis.....	8
	Un año.....	16

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 252.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama fecha 8 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«El Ministerio de Trabajo advierte que en algunas carteras de emigrantes se omiten muchos de los requisitos y datos exigidos, cuya falta puede motivar dificultades para los interesados en puerto de embarque ó en el de destino. Para evitarlo, encargo ordene a los Alcaldes pongan el mayor cuidado en diligenciar las carteras de emigración, conforme al Real decreto de 23 de Septiembre de 1916.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, eucareciendo a los Sres. Alcaldes de esta provincia que, al diligenciar las carteras de referencia, presten la mayor atención, á fin de que no se omita ninguno de los requisitos que señala el Real decreto mencionado.

Soria 15 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 253.

Con esta fecha se remite al Excmo. señor Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por Don Felix Martinez Blasco, vecino de Ciria, contra providencia de este Gobierno, de fecha 30 de Octubre último, por la que se le impone la multa de doscientas cincuenta pesetas por infracción al Real decreto de 15 de Septiembre de 1920.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las partes interesadas, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890.

Soria 16 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

circular núm. 254.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Canredondo, se hallan recogidas en dicha localidad cuatro reses vacunas, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño y puede presentarse á recogerlas, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho plazo se procederá por la Alcaldía de Canredondo á la venta en pública subasta de las referidas reses, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 16 de Noviembre de 1922.

El Gobernador,
LUIS POSADA LLERA.

Señas.

Dos vacas, pelo negro una y roja otra, con cencerro, y despuntadas de las orejas ambas vacas, y con un becerro.
Otro becerro con hendiduras en ambas orejas.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Consumos.—Repartimientos.—Circular.

La Gaceta de Madrid del día 9 del actual, publica la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.: Próxima la época en que los Ayuntamientos deben comenzar la formación de los presupuestos municipales del venidero ejercicio económico de 1923-24, acordando los recursos que han de figurar en éstos como fuentes de ingresos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, en lo que respecta á la utilización del repartimiento general, regulado en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Con anterioridad al día 1.º de Enero del próximo año de 1923, comunicaran los Ayuntamientos á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las provincias:

a) Los que aun hayan de recaudar el impuesto de consumos y sus recargos municipales, el medio ó medios que reglamentariamente hayan adoptado para ello en 1923-24.

b) Aquellos en cuyos términos municipales se haya sustituido ó suprimido dicho impuesto, si han acordado para cubrir sus atenciones en el mismo ejercicio económico la implantación del repartimiento general, y si han recaudado, en su caso, la autorización determinada en el artículo 108 del mencionado Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

2.ª Los Ayuntamientos que para una ú otra obligación de las anteriormente citadas, ó para ambas á la vez, hayan de utilizar el indicado medio de repartimiento general, formarán la ordenanza señalada en los artículos 26 y 64 del Real decreto y nombrarán en Junta municipal de Asociados, los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal á que se refieren los artículos 69, 70 y 75 del mismo cuerpo legal, Vocales á quienes se hará entrega públicamente de los documentos designados en el artículo 77 del repetidamente aludido Real decreto. Los indicados trabajos de la exclusiva incumbencia de los Ayuntamientos para la buena administración municipal y en beneficio de sus intereses, serán realizados dentro del mencionado mes de Enero de 1923, ó en el caso de que se trata en el último inciso del apartado b) de la disposición 1.ª dentro de los treinta días siguientes al en que aquellas Corporaciones hayan recibido la notificación del acuerdo de la Superioridad autorizándoles para implantar el repartimiento general.

3.ª En el mes de Febrero de 1923 ejecutarán los Vocales natos designados para las Comisiones de evaluación, los trabajos que los artículos 78 al 84 del Real decreto les encomiendan para constituir aquellas Comisiones y la Junta general del repartimiento. Las primeras, durante el mes de Marzo, procederán a estimar las utilidades de los contribuyentes con arreglo á los artículos 87 al 94, y la segunda, á la formación de dicho repartimiento general, sujetándose á los artículos 95 al 98 á fin de que en el mes de Abril, ó sea al empezar el año económico á que se contraiga el documento cobratorio en cuestión, pueda tener éste efectividad.

4.ª En evitación de dudas y reclamaciones se tendrá presente:

a) Que todo anuncio de exposición de documentos al público ó de celebración de actos, por lo que respecta tanto á la designación de los Vocales de las Comisiones de evaluación, como á cualquier otro acuerdo del Ayuntamiento, ó de las dichas Comisiones ó de la Junta general del repartimiento, en relación con los preceptos de Real decreto, deberá hacerse á la vez por edictos, en la forma acostumbrada en la localidad, y en Boletín oficial de la provincia, con la mayor claridad posible y los necesarios detalles de lugar, sitio y horas.

b) Que á los Vocales natos y á los electos de las Comisiones de evaluación se les deberá comunicar personalmente su nombramiento en la forma que determina el vigente Reglamento de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, advirtiéndoles que acusen su conformidad ó que sino aceptan el cargo hagan renuncia de él por escrito, en un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles, á contar desde el siguiente al en que hayan recibido la respectiva notificación.

c) Que en el caso de renuncia de alguno ó algunos de los Vocales, deberán quedar constituidas las Comisiones de evaluación y la Junta general del repartimiento con los demás Vocales

les sea cualquiera su número que habiendo acusado su aceptación de cargo acudan a realizar los trabajos que por virtud de las disposiciones del Real decreto les competen.

d) Que las faltas continuadas de asistencia á las sesiones sin la justificación precisa de los Vocales que no hayan renunciado su cargo, aparte la imposición de la multa á que se refiere el artículo 74 del Real decreto, llevarán aparejada la renuncia tácita, que podrán formalizar las propias Comisiones y la Junta general del repartimiento.

e) Que la renuncia en forma expresa de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación puede dar lugar, sin inconveniente alguno, á nueva designación para estos mismos cargos por parte de los Ayuntamientos, en Junta municipal de Asociados, de los mayores contribuyentes que sigan á aquéllos en la forma determinada en los artículos 69 y 70 del Real decreto.

5.ª A las Comisiones y Juntas que constituidas legalmente y en posesión de todos los datos y antecedentes necesarios, no cumplan su cometido, los Ayuntamientos podrán exigirles las responsabilidades que correspondan según la ley Municipal.

6.ª Cuando se trate del repartimiento general por el cupo de consumos y sus recargos, las responsabilidades de los Ayuntamientos por la demora en la confección de dicho documento ó por la no realización de éste despues de acordado, serán directas para con la Hacienda, conforme á las disposiciones del Reglamento vigente del impuesto de Consumos, de 11 de Octubre de 1898.

7.ª Las oficinas provinciales, los Tribunales de repartos y los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones de las Reales órdenes de carácter general de 18 de Marzo de 1920 (Gaceta del 21), 4 de Diciembre del mismo año (Gaceta del 12) y 6 de Mayo de 1921 (Gaceta del 18), cuya reproducción en los Boletines oficiales de las provincias ordenarán los Delegados de Hacienda, para que, conocidas por los contribuyentes, puedan éstos alegar sus derechos con oportunidad.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1922.—BERGAMIN—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

REALES ORDENES QUE SE CITAN.

Ilmo Sr: La disposición tercera de la Real orden de 13 de Septiembre de 1919 inserta en la Gaceta del 14, ordenó que los Delegados de Hacienda adoptaran, ó en su caso propusieran, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento general que determinan los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya implantación es inexcusable en el próximo año económico.

Por circular de esa Dirección general, fecha 27 del propio mes y año, se llamó la atención de las expresadas autoridades económicas sobre la finalidad y verdadero alcance de dicha Real orden al llegar á implantar en los municipios aquel medio de exacción en sustitución de los repartos que venían realizando.

Próximo ya á terminar el actual ejercicio, y llegada, por tanto, la época en que los Ayuntamientos deben llevar á cabo los trabajos para la obtención de los recursos necesarios de sus presupuestos para el próximo año 1920-21, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aun no lo hubieran hecho, á reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta municipal, referente al medio ó medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de los tres autorizados, á saber: administración directa del impuesto, conciertos gremiales y repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto á los municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, ó sea el repartimiento general, se les advierta:

a) Que la Junta municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas á que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, sólo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir ó no de los contribuyentes, la previa declaración de utilidades, según lo estimen necesario, dadas las circunstancias que ocurran en la localidad y datos que sobre el particular existan en el municipio ó les sea factible reunir á este efecto, pudiendo utilizar un modelo analogo al que se consigna en las páginas 209 á 212 de la obra «Gravámenes sustitutivos del Impuesto de consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos»; edición oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del repartimiento, comunicando á los interesados inmediatamente los nombramientos, con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido, en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituidas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones á realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme á los artículos 89 al 91 del Real decreto, á los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida á la que expresa los ejemplos consignados en las páginas 215 á 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal, procederá á formar el documento cobratorio, conforme á lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo analogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público á los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere á los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectivas dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente, con analogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituir aquéllas y formar de su seno la Junta general del repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento, procederan á realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 á 225 de la obra citada, y despues la Junta general, con sujeción á las citadas estimaciones y á las que ella misma hubiera practicado, conforme á los artículos 57 y 85 del Real decreto, formara el reparto en forma parecida á la que expresan los modelos consignados en las páginas 227 á 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Quinto. Que se ordene á los Tribunales provinciales de repartos, constituidos en las Delegaciones de Hacienda, que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades á las Juntas generales encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas á efecto con la apeticible rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos á que los mismos se contraigan.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1920.—BUGALLAL.—Sr. Director general de Propiedades é Impuestos.

«Vistas las consultas formuladas por la Delegación de Hacienda de Orense en 28 de Octubre y 8 de Noviembre del corriente año, referentes, la primera, á si las dietas que devenguen los funcionarios designados para la formación de los repartimientos generales han de ser abonadas del fondo á que se refiere el artículo 101 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ó del peculio particular de los individuos que forman las Corporaciones de los pueblos; y la segunda, sobre que escala de dietas ha de aplicarse á dichos funcionarios comisionados para la formación de los repartimientos en los pueblos, y, por tanto, fuera de su residencia oficial.

Resultando que por esa Dirección general han sido instruidos é informados los oportunos expedientes, en los que también ha emitido su dictamen la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo dictamen, de acuerdo con el de ese Centro directivo, aconseja se dicte por este Ministerio una disposición general sobre los indicados extremos:

(Se continuará.)

Anuncios particulares.

OBREROS.—Se admiten para trabajar en las obras de la carretera de El Royo á Vinuesa, abonándose desde 4'50 á 5'50 pesetas de jornal.

Dirigirse á los encargados de las obras en cualquiera de los referidos pueblos.

SORIA.—Imprenta provincial.